

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 491

Panamá, 21 de julio de 2015

**Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado **Vicente Archibold Blake**, actuando en su nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 3-13 SGP de 25 de julio de 2013, emitida por el **Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 38 y 63 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, que establece los deberes del personal académico universitario, además de los que señale el Estatuto y los reglamentos; y que el incumplimiento de los mencionados en esa ley darán lugar a la aplicación del régimen disciplinario; los cuales se fundamentarán en el debido proceso (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 34, 35, 36, 52, 89, 110 y 116 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que, en su orden, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo en general; al orden jerárquico de las disposiciones; a que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; los casos en que se incurre en el vicio de nulidad en los actos administrativos; las notificaciones; los incidentes de previo y especial pronunciamiento y su procedimiento (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial); y

**C.** Los artículos 167, 168, 333, 334, 335, 336 y 339 del Estatuto Universitario S/N de 29 de octubre de 2008, publicado en Gaceta Oficial número 26202 de 15 de enero de 2009, que contiene las disposiciones generales de la Carrera Académica y del régimen disciplinario (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según las constancias procesales, el demandante, **Vicente Archibold Blake**, fue destituido mediante la Resolución 3-13 SGP de 25 de julio de 2013, del cargo que ocupaba en la entidad (Cfr. fojas 22 a 28 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue recurrido en reconsideración; sin embargo, la Resolución 7-13 SGP, expedida por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, le fue notificada tal como consta en el Informe

SG-UN-14-2013, suscrito por el notificador Moisés Daniel Ceballos A., y el Edicto 03-13 SGP, fijado el 25 de noviembre de 2013, desfijado el 3 de diciembre de 2013, cuando ya se había configurado el silencio administrativo (Cfr. fojas 29-32 y 59-63 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Vicente Archibold Blake** ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución que lo destituye y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución el pago de los salarios que haya dejado de percibir, desde la emisión del acto demandado y los daños causados que deberán ser establecidos por proceso de liquidación (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el recurrente manifiesta que con la emisión de la Resolución 3-13 SGP de 25 de julio de 2013, la entidad no le garantizó el derecho de defensa; ya que actuó de manera arbitraria e ilegal por conducto del Director General de Asesoría Jurídica y el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas, al dejar sin efecto su contratación como profesor de la Universidad, sin ningún tipo de justificación; y dado que contra su persona no se ordenó la apertura de un procedimiento disciplinario, tal como lo establece la Ley 24 de 2005 y el Estatuto de la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 6 a 10 del expediente judicial).

Contrario a los argumentos expuestos por el accionante, este Despacho observa que en el informe de conducta se señala que el actor fungió como docente temporal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, según se infiere del contenido de los artículos 170 y 171 del Estatuto Universitario, además, como Director General de Asesoría Legal de la Universidad de Panamá, **cargos que desempeñó y que eran de libre nombramiento y remoción** (Cfr. foja 98 del expediente judicial).

Las normas señaladas indican:

“**Artículo 170:** Son Profesores Regulares aquellos que hayan obtenido la permanencia en sus posiciones mediante concursos formales. Tendrán estabilidad y permanencia en sus cargos, siempre que cumplan con los

deberes establecidos en la Ley Orgánica, el presente Estatuto, los reglamentos universitarios y los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá.”

“**Artículo 171:** Son Profesores no Regulares aquellos que ejercen las funciones académicas universitarias en posición no permanente, cuya contratación estará determinada por las necesidades de servicio de las unidades académicas y el cumplimiento de las normas universitarias para la contratación de profesores, su vigencia se establecerá en los términos temporales que establezcan este Capítulo y los reglamentos.”

En este orden de ideas, es preciso mencionar que **Vicente Archibold Blake**, según se desprende de las constancias procesales, incurrió en una serie de irregularidades en contra de las autoridades y de la propia institucionalidad de esa Casa de Estudios Superiores, tal como se evidencia en el expediente de marras y en el informe de conducta, lo que contradice lo dispuesto en los literales f, g, y n del artículo 214 del Estatuto Universitario en cuanto a los deberes de los profesores se refiere; en concordancia con los artículos 217 y 218 del mismo cuerpo normativo, tal como se citan a continuación:

“**Artículo 214:** Son deberes del profesor universitario:

- a. Mantener y acrecentar el prestigio de la Universidad de Panamá.
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. Asistir puntualmente y participar en las actividades académicas, programadas por la unidad académica a la que pertenece y a las cuales haya sido asignado...
- g. Mantener una relación de respeto, tolerancia y armonía para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo.
- h. ...
- i. ...
- j. ...
- k. ...
- l. ...
- m. ...
- n. Mantener un comportamiento ético y moral propio de un educador universitario.

“**Artículo 217:** Los profesores solamente podrán ser removidos o sancionados, luego de un debido proceso, por mala conducta, incompetencia, infracción de prohibiciones,

violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen la Constitución Política, las leyes, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios.”

“**Artículo 218:** Los profesores cumplirán los deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, que establezcan la Constitución Política, las leyes, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios (Cfr. fojas 23 a 27 del expediente judicial).”

De lo expresado en las constancias que hemos citado del expediente, se infiere que al incurrir el accionante en las contravenciones al artículo 214 antes transcrito, se determina que el incumplimiento de los deberes y obligaciones como funcionario de la Universidad de Panamá ameritó que el Consejo de Facultades dejara sin efecto la vigencia de las Resoluciones mediante la cual se designa a **Vicente Archibold Blake** como profesor especial III no regular de la Universidad de Panamá, **toda vez que no gozaba de permanencia ni estabilidad en su cargo** (Cfr. foja 99 del expediente judicial).

Es oportuno indicar, que el conjunto integral de las disposiciones jurídicas universitarias regulan con propiedad los tipos de procesos administrativo a los que se someten el personal académico eventual o no de carrera, los cuales son de libre nombramiento y remoción, puesto que no gozan del derecho de estabilidad en el cargo, categoría en la que se enmarca jurídica y administrativamente el demandante, puesto que, según se indica en autos, no forma ni formó parte de la carrera académica (Cfr. fojas 91 a 93 del expediente judicial)

Bajo este tema la Sala Tercera se pronunció en fallo de fecha 18 de abril de 2006, señalando lo siguiente:

“...Conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala Tercera, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora.

En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa...

Concluye esta Superioridad afirmando que **‘cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de Carrera Administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso’**. (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, **la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad**, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004)." (Ricardo Francisco Abril Franco vs Ministerio de Comercio e Industrias) (El resaltado es de este Despacho).

En atención al criterio que recoge la sentencia reproducida, podemos concluir que para proceder a la desvinculación del cargo que ocupaba **Vicente Archibold Blake** no era necesario que mediara un proceso disciplinario en su contra, por lo que sólo bastaba con notificarlo de la resolución recurrida, la cual contiene las causas de hecho y de Derecho que fundamentan la medida, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 3-13 SGP de 25 de julio de 2013**, emitida por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

**IV. Pruebas.**

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 717-13